



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ PULIDO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### PAGARÉ DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** M/CTE (\$94.186.424,55), por concepto del capital insoluto acelerado desde la cuota 13(26-11-2021) a la cuota 68 (26-6-2026) correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2030085361 suscrito por el demandado el día 26 de octubre de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de interés (DTF E.A. + 8.503 %) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en la pretensión **PRIMERA**, desde el 27 de noviembre del 2020 hasta el 26 de diciembre del 2020.
3. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de interés (DTF E.A. + 8.503%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado de la pretensión **PRIMERA**, desde el 27 de diciembre del 2020 hasta el 26 de enero del 2021.
4. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de interés (DTF E.A. + 8.503%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado de la pretensión **PRIMERA**, desde el 27 de enero del 2021 hasta el 26 de febrero del 2021.

5. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de interés (DTF E.A. + 8.503%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 27 de febrero del 2021 hasta el 26 de marzo del 2021.
6. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de interés (DTF E.A. + 8.503%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 27 de marzo del 2021 hasta el 26 de abril del 2021.
7. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-437  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

084 Hoy 1 de julio de 2021

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e649cf821bd0e0e7a5657c0e1bcdde7216236cf5fd84ea928e55286c00d60db7**

Documento generado en 29/06/2021 05:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**